

GENERAL ROCA, 20 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**A.F.F.E.H.W.D. S/ ADOPCION**" (Expte. N° **RO-01809-F-2025**) en los que:

RESULTA: En fecha 31/7/2025 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 11, como apoderado de los Sres. W.D.H. y F.F.A., solicitando la adopción plena del niño B.B.L., nacido el día 9 de julio del año 2021, en la ciudad de V.R., Provincia de Río Negro, cuyos datos surgen del acta de nacimiento acompañada en autos.

Denuncian como antecedente el dictado de la sentencia de guarda con fines de adopción obrante en los autos "L., B. B. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" (RO-01197-F-2024), en trámite ante esta misma UP. Consideran que a raíz del otorgamiento de la citada guarda, son la familia que B.B.L. necesita para su desarrollo integral y que la adopción plena es respetuosa de su interés superior.

Al respecto, en su presentación relatan que en los autos "L., B. B. S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD" (EXPTE. NRO. RO-01197-F-2024), se decretó la declaración de adoptabilidad del niño B.B.L., y que encontrándose firme dicha resolución, se brindó intervención al ETI, quienes informaron que ellos son la familia adecuada para brindarle al niño los cuidados que necesita.

Señalan que al principio los encuentros fueron continuos, en espacios neutrales y del agrado del niño, extendiéndose gradualmente el tiempo que compartían hasta estar junto al niño el día completo, lo cual incluía consultas médicas y actividades como gimnasia. Mencionan que al principio B. presentaba dificultades para adaptarse a las rutinas de pernocte, no obstante desde el ETI les brindaron las estrategias y sugerencias necesaria que ayudaron a fortalecer el vínculo familiar.

Mencionan que el niño se sumó con agrado a las actividades que le

propusieron como cocinar juntos y aprender sobre alimentación saludable, límites y pautas de convivencia, afirmando que frente a las dificultades se comunicaban con el ETI para recibir asesoramiento y estrategias. Indican que el niño los identifica como su mamá y su papá, diferenciando claramente a los integrantes de su familia.

Por otra parte, manifiestan que han decidido respetar la identidad del niño manteniendo sus dos nombres de pila "B.B.", por lo que solicitan que únicamente se modifique el apellido del niño, pasando a llevar sus apellidos "H.A.."

Afirman que el niño hace 9 meses se encuentra conviviendo con ello, encontrándose plenamente integrado en la familia, expresando que cuenta con su propia habitación y que también existe una gran adaptación del niño a la familia extensa. Expresan que le brindan el mejor cuidado y protección, integrándolo a su grupo familiar. Fundan en derecho, ofrecen prueba y adjuntan certificados de reincidencia negativos emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia.

En fecha 4/8/2025 se tiene por presentadas a las partes y se abre la causa a prueba.

En fecha 29/12/2025 obra pericia social forense.

En fecha 7/4/2026 obra acta de audiencia en los términos del art. 181 CPF, mantenida con los peticionantes, con el acompañamiento de su letrada patrocinante y el niño B., con la presencia del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 9/4/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien refiere "entiende éste Ministerio que se encuentran reunidos los recaudos legales necesarios para el dictado de sentencia, que otorgue a F.F.A. y W.D.H., la adopción plena del niño B.B.L."

En fecha 16/4/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El inicio de estas actuaciones se produce como

uno de los efectos jurídicos que ha tenido el dictado de la sentencia de fecha 28/11/2024, mediante la cual se ha otorgado la guarda con fines adoptivos del niño B.B.L.. El proceso de guarda iniciado en ese momento tenía como finalidad que, a través de la convivencia diaria, se pudiera generar un vínculo familiar entre los guardadores y el niño, procurándose que con el tiempo este vínculo personal quedará emplazado jurídicamente a través de la filiación adoptiva.

En oportunidad de tramitarse el proceso de guarda preadoptiva, se habían evaluado las potencialidades de este grupo familiar adoptante conformado por la pareja conyugal, dejándose plasmadas en la sentencia dictada las conclusiones emergentes de las evaluaciones técnicas y apreciaciones que permitían suponer que estaban dadas las condiciones para que se produzca de manera adecuada la incorporación de B. a esta familia. En esta nueva instancia judicial corresponde, pues, la comprobación de que este vínculo personal entre el niño y los guardadores se ha conformado y, por otro lado, que esto ha sido beneficioso para todos ellos y, además, que están dadas las condiciones para que continúe de este modo por cuando se lo observa como propicio para su futuro.

Ahora bien, analizando los elementos obrantes en autos, destacó el informe final efectuado por el Equipo Interdisciplinario de este Juzgado, el que se encuentra agregado en autos mediante providencia de fecha 18/5/2025. El mismo da cuenta de la intervención realizada por las profesionales, en el que se menciona que la vinculación del niño B. con la familia compuesta por los Sres. H. y A. comenzó en el mes de octubre del año 2024, iniciándose de forma paulatina, primero mediante encuentros en espacios libres y neutrales de interés y agrado para el niño, para luego comenzar a pernoctar algunos días en el domicilio de la pareja. Se menciona que si bien el primer tiempo de adaptación para el pernocte presentaban ciertas dificultades para incorporar la rutina, les brindaron

estrategias y sugerencias a los fines de fortalecer el vínculo entre los tres integrantes de esta nueva familia.

Por otra parte, el equipo interdisciplinario observa que F. y W. han logrado frente a las complejidades reflexionar al interior de la pareja, organizándose y probando diversas estrategias, y que en caso de persistir la preocupación o la dificultad buscan el asesoramiento de los profesionales que los acompañan, o han recurrido al intercambio respecto a cuestiones de crianza con familiares cercanos y/o con familias por adopción que comparte el mismo espacio de práctica religiosa. En este sentido, se destaca que ambos resultan ser adultos, flexibles, receptivos, preocupados y atentos a las cuestiones que B. requiere para su mejor bienestar.

Concluyen los profesionales del Equipo Técnico afirmando que: "Los adultos garantizan el sostén, la contención, y el afecto que hacen posible el vínculo de filiación del pequeño B.. El cumplimiento de las responsabilidades parentales -en especial de cuidado del niño- se visualiza en la modalidad vincular (esto es, la forma afectuosa, dedicada y de respeto con que interaccionan con el niño), en la organización de la dinámica familiar cotidiana respecto a atender todas las necesidades de B., estableciendo rutinas, espacios de juego, actividades y de integración social, pero siempre en compañía –alternada- de ambos adultos. Asimismo, tal actitud se patentiza en la concreción de un (nuevo) hábitat pensado y diseñado en favor del mejor y más sano crecimiento y desarrollo del niño."

Asimismo el Equipo Técnico abordó con los pretensos adoptantes el derecho del niño a conocer sus origen, indicando el ETI, que los Sres. H. y A. "se muestran convencidos de aportar al pequeño B. todos los elementos necesarios para que conozca su realidad biológica, en tanto lo entienden como potenciadores de su propia identidad."

En función de todo lo descripto, el Equipo Técnico entiende que "es necesario hacer lugar a la Adopción Plena solicitada, lo cual no sólo se

corresponde con el mejor derecho del niño en cuestión, sino que además aportará a la convalidación jurídica de una situación que ya ocurre en la concreta realidad."

Sumado a ello, de la pericia social forense realizada, se destaca que estamos frente a una familia que parece estar construyendo paulatinamente un vínculo afectivo, apoyado en el desarrollo de una organización de hábitos y rutinas coordinadas, además de roles y funciones propias de un subsistema paterno-filial por adopción, desarrollando además de actividades típicas que hacen a la reproducción de la vida cotidiana, también aquellas otras que parecen perfilarse hacia gustos comunes, entre ellas, la recreación a través de la escucha e interpretación de música religiosa, además del uso de instrumentos.

Sobre ello, en la pericia social se destaca que "El niño tocó una pequeña guitarra, refiriendo los adultos, que se trata de una conducta que aprende del Sr. H.. Y muestra entre otras cosas, una foto de la pareja que ubica cerca de su cama."

En oportunidad de la celebración de audiencia con la pareja y con el niño pude constatar el sentido de pertenencia y el cariño y afecto mutuo entre B. y los pretendidos adoptantes, habiendo expresado el niño que concurría a tal acto acompañado de su "mamá" y de su "papá", advirtiendo que este vínculo afectivo se ha extendido hacia los demás integrantes de la familia extensa.

Al respecto, en tal acto converse con los pretendidos adoptantes respecto al Derecho de B. a conocer sus orígenes, comentándome que le van brindando información a medida que el niño va creciendo y pregunta, comentándome la Sra. A. que frente a las consultas de B. ella le explicó que "él no nació de la panza de mamá, sino del corazón." Asimismo en tal acto me comentaron que ha B. le encanta visitar a los demás integrantes de la familia ampliada, y que se lleva muy bien con sus primas y su primo, con

quienes juega. En tal acto los pretensos adoptantes ratificaron lo peticionado en demanda respecto a que la adopción se otorgue con efecto pleno, y que el niño porte el apellido "H.A."

Por su parte también mantuve audiencia con el niño, quien se encontraba muy alegre, jugando con sus autitos. En tal oportunidad me comentó que va al jardín, a la sala lila, que tiene muchos amigos, y que le encanta jugar con ellos a los ladrillitos.

Conforme las pruebas agregadas en el expediente, su valoración me lleva a concluir que el vínculo se ha formado, que esto permite la identificación de B. como hijo de los Sres. W.D.H. y F.F.A. y que entre todos forman un grupo familiar nuclear con las características de homogeneidad que los unen y distinguen frente al resto de la sociedad. Por lo cual, esta primera observación necesaria para el otorgamiento de la adopción entiendo que se encuentra debidamente probada, lo cual se puede apreciar con los informes elaborados por el equipo interdisciplinario y por la pericia social, y con lo que he percibido en la audiencia mantenida personalmente con los adoptantes y el niño, en coincidencia con lo apreciado por el Sr. Defensor, tal como surge de su dictamen.

Consecuentemente, esta relación se observa como muy beneficiosa para el niño, quien tiene sus derechos satisfechos en los términos pretendidos por la Convención sobre Derechos de los Niños. Por su parte, de las pruebas obrantes se puede inferir que esto tiene la misma proyección hacia el futuro, motivo por el cual es positivo el emplazamiento filiatorio pretendido pues le dará a esta unión estabilidad y continuidad.

Por lo tanto, debo concluir en que el otorgamiento de la adopción plena del niño B. a los Sres. W.D.H. y F.F.A. satisface plenamente el interés superior de este niño, cumpliéndose con esta decisión con el control de los recaudos que están establecidos en las leyes que regulan este proceso y con los principios y directivas de jerarquía suprallegal. En este sentido, las

Directrices de Riad destacan que: "se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el desplazamiento de un lugar a otro" (Directriz 14 de Riad, elaborado por la Asamblea General de la ONU en el año 1990).

En relación al apellido del niño, atento lo manifestado por los peticionantes, sostengo que en consideración a lo normado en el Código Civil y Comercial respecto a la imposición del apellido de las personas humanas y en resguardo al derecho a la identidad del niño -entendido como un derecho humano básico y con el alcance dado a los derechos personalísimos-, que deberá inscribirse el apellido como ".A.", de modo tal que su nombre completo será a partir de dicha inscripción B.B.H.A..

Conforme todo lo expuesto, adelanto que haré lugar a la adopción peticionada, entendiendo que esta sentencia permitirá consolidar esa idea de "para siempre" que B., estuvo trabajando en el espacio terapéutico, y que tal como su mamá le dijo "hay hijos que nacen del corazón".

Por lo expuesto, la conformidad prestada por el Sr. Defensor de Menores y lo normado en los arts. 558, 559, 615, 616, 617, 618, 619 inc. a), 623 y 624, ss. y cc. CCiv y Com., art. 3, 20, 21 y cc. CDN, Op. Cons. 17 CIDH, leyes 26.061 y 4109 RN, **FALLO:**

1) Concediendo a los Sres. W.D.H.(.2., de nacionalidad argentina, y F.F.A.(.3., de nacionalidad argentina, la adopción plena del niño B.B.L.(.5., nacido el día 9.d.j.d.2., en la localidad de Villa Regina, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta 9., del libro de nacimientos del año 2.T.2. de la oficina del Registro Civil de V.R., con efectos retroactivos al día del otorgamiento de la guarda preadoptiva (28/11/2024).

2) Modifíquese el apellido del niño debiendo consignarse como "H.A.", de

modo tal que su nombre completo quede inscripto como "B.B.H.A."

3) Costas por su orden (art. 19 CPF).

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 20 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento del pago, las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

6) A los fines de la inscripción de esta resolución, líbrese oficio digital al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia con asiento en la ciudad de Viedma, ordenándose la expedición de nueva partida de nacimiento con los recaudos impuestos por el art. 559 CCiv y Com, dándose cumplimiento a lo previsto en los apartados 1) y 2) de este resolutorio.

7) Expídase testimonio para las partes.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia